

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: RADICADO: 2021-00176 // NUEVOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN // DTE: YESICA CANO ACEVEDO. DDO: CARLOS ALBERTO GAVIRIA CARDONA Y OTROS

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin



Para: juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

Mar 14/06/2022 5:06 PM



NUEVOS ARGUMENTOS DE ...

148 KB

De: Luis Miguel López Ramírez <luismiguelr@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 4:35 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: llanocarlos77 <llanocarlos77@gmail.com>; mateo aguirre <mateoar97@hotmail.com>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Asunto: RADICADO: 2021-00176 // NUEVOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN // DTE: YESICA CANO ACEVEDO. DDO: CARLOS ALBERTO GAVIRIA CARDONA Y OTROS

Medellín, junio 14 de 2022.

Señor

JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: YESICA CANO ACEVEDO.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GAVIRIA CARDONA.
TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.
HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: 05 001 31 03 **010 2021 00176** 00.



Medellín, junio 14 de 2022.

Señor

JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: YESICA CANO ACEVEDO.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GAVIRIA CARDONA.
TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.
HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: 05 001 31 03 **010 2021 00176** 00.

ASUNTO: **NUEVOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria especial de **TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en Sabaneta - Antioquia, con N.I.T.: 890.935.085-8, comparezco ante su Despacho para presentar **NUEVOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:



I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), en el cual se precisa que:

“Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

El auto que decidió no reponer la providencia que negó la nulidad fue notificado por estados el pasado 9 de junio de 2022, corriendo los tres días durante el 10, 13 y 14 de junio de 2022, por lo cual estos nuevos argumentos se proponen dentro del término permitido por la norma procesal.

II. NUEVOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Se titula de tal manera este acápite teniendo en cuenta que para la alzada vale la misma sustentación hecha de manera primigenia cuando se interpuso principalmente el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, lo que evidentemente no vale la pena transcribir para evitar a toda costa ser repetitivo.

De tal manera que, si bien se tiene claro que los móviles argüidos en principio son suficientes, este apoderado de conformidad con el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se referirá a situaciones que se ponen de presente en la providencia que decide no reponer y a su vez conceder la impugnación ante el superior jerárquico.

1. Premisa de hecho errada

Se señala como el fundamento que alego esta parte para solicitar la nulidad en el auto que negó la reposición lo siguiente:



Se recuerda que la accionada alegó que la notificación era indebida por que el correo de notificación se envió desde la dirección esteban@aguirrehenao.com, y resulta que ese correo no fue mencionado por el apoderado de la parte actora a iniciar la demanda, y es que el art. 3° del dto. 806 de 2020 indica que los abogados deben suministrar todos sus canales digitales elegidos para los fines del proceso en trámite (numeral 18 expediente digital)

A modo de aclaración, vale señalar que la petición de esta parte al juzgado de conocimiento no se fundamentó únicamente en que NO se anunció dicha dirección electrónica, sino más bien, en que el acto no se produjo en las que anunció como suyas, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se ha dicho a lo largo de este incidente y como se profundizará en los numerales venideros.

2. La vinculación de una cuenta de correo electrónico al dominio de las empresas de servicio postal

Si bien la parte actora ha argumentado en varios de sus escritos que remitió la notificación desde la dirección digital que tenía registrada en la empresa de correo electrónico certificado, debemos señalar, que precisamente con los fines del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 es que esas compañías vinculan directamente las cuentas de sus usuarios y permiten que los mensajes se originen desde las direcciones de los apoderados, o de quien adquiera el servicio.

Pensar que un acto tan importante como la notificación pueda remitirse desde cualquiera dirección digital, implicaría que alguna de estas empresas postales desde su dirección oficial pudiese realizar notificaciones a quien quisiera, lo cual elementalmente transgrede la norma citada, y tal trámite sería rechazado de plano por el Despacho que conociera de ello.

Precisamente por ello, es que estas compañías optaron por permitir que la certificación quede atada a un correo electrónico particular, a fin de que se pueda verificar la legalidad y autenticidad de sus emisores.



3. Importancia de la dirección digital anunciada por las partes

Como es de conocimiento la virtualidad implica que las partes anuncien desde que direcciones digitales realizarán sus actuaciones, lo que significa para los demás intervinientes del proceso la confianza legítima de que desde allí se ejecutarán sus intervenciones, que es precisamente lo que señala el multicitado artículo 3°.

Se reitera lo señalado en la impugnación primigenia: precisamente por ello es que no cualquier persona puede intervenir en los procesos jurisdiccionales, y en hora de la virtualidad, la forma de identificar a los sujetos que están legitimados para hacerlo es precisamente a través de su dirección de correo electrónico.

4. Derecho de la parte a que los actos de su contrario se originen desde la dirección electrónica anunciada

Como ya venía anticipándose, el artículo 3° de decreto de emergencia, *posee dos caras de una misma moneda*, esto por cuanto para el emisor del mensaje contiene una carga y para el receptor un derecho.

Precisamente, el debido proceso implica que las partes sepan como se debe comportar los demás intervinientes en el trámite judicial, y que si lo hacen en indebida manera esto les traerá consecuencias que por regla general serán contrarias a sus intereses.

Por lo anterior, la prescripción de originar los actos desde el correo electrónico avisado NO es una simple formalidad, ella en sí misma encarna el derecho de las demás partes, el principio de legalidad y debido proceso, y además el de la garantía que nadie más intervendrá en el proceso que aquellos quienes están legitimados para hacerlo.



PETICIONES

De conformidad con lo argumentado en escrito inicial de la impugnación y lo acá consignado, solicito de la manera más respetuosa a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, que se revoque el auto apelado, y en su lugar, se conceda la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.